

Rad. 397.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ANGIE GISELLE PEREZ.  
Demandado. HERNANDO PEREZ DEVIA

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

Cali, 8 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** e octubre de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2192

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma NO tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se otea la competencia en cabeza de otro funcionario, lo cual impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria de HERNANDO PEREZ DEVIA respecto de los alimentos de la entonces menor de edad ANGIE GISELLE PEREZ, lo anterior a partir de la siguiente cadena argumentativa:

Se relaciona en el hecho No. **CUARTO** de la demanda que “(...) *El pasado 22 de agosto del año 2.019, el JUZGADO SEXTO (06) DE FAMILIA profirió la sentencia No. 221 dentro del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA con radicación 2018-00-181-00 (...)*”.

ii) Dispone el artículo 306 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así: “(...) *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)*”.

De la lectura anterior resulta evidente que los funcionarios que condene al pago de una cuota, en este caso alimentaria ab initio, le corresponde conocer del proceso ejecutivo que se lleve con ocasión al incumplimiento de la orden judicial.

En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que fijó la cuota alimentaria, lo fue el Juez Sexto de Familia de esta Municipalidad, mediante sentencia No. 221 del 22 de agosto de 2019, al interior del proceso de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA,

Rad. 397.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ANGIE GISELLE PEREZ.  
Demandado. HERNANDO PEREZ DEVIA

En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por ANGIE GISELLE PEREZ en contra de HERNANDO PEREZ DEVIA, al Juzgado Sexto homólogo.

Por lo expuesto el **Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECHAZAR** POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por ANGIE GISELLE PEREZ contra HERNANDO PEREZ DEVIA ANTONELLO MINANTE a través de apoderado judicial conforme lo indicado en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la demanda al JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI para que avoque su conocimiento.

**TERCERO. REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**CUARTO. REALIZAR y REMITIR INMEDIATAMENTE** el respectivo formato de compensación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza



**Firmado Por:**

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Rad. 397.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. ANGIE GISELLE PEREZ.  
Demandado. HERNANDO PEREZ DEVIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5dbd610cf3c7a21d4717e21f7d4a4db9b137ff652f7649710a454bb2abd0c263**

Documento generado en 28/10/2021 04:54:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**